trioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuídas que la Ley determine, si bien durante la vigencia del presente Convenio Colectivo podrán establecerse sistemas de acumulación de horas entre los distintos representantes de personal, sin rebasar el máximo que las Leyes determinen.

Asimismo, no se computará, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de su designación como componente de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas dichas horas retribuídas para asistir a convocatorias y cursos de formación organizados por sus Sindicatos, comunicándolo previamente a la Empresa el Sindicato correspondiente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 57.- VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.-

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 58.- COMISION PARITARIA.-

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio, serán obligatoriamente estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes vocales miembros de la Comisión Negociadora del presente Convenio:

Por parte de la representación económica:

D. FEDERICO SAN SEBASTIAN FLECHOSO
D. ANTONIO TOMAS [illegible]
D. JOSE ANTONIO ALLICA UGALDE
D. ALFONSO [illegible] GIMENO
D. ENRIQUE [illegible] TABLADO
D. JUAN LEGARRETA-SCHIAPPAPIETRA DIAZ DE GUERENU

Por parte de la representación social:

D. [illegible] (UGT)
D. JESUS [illegible] MARTINEZ (UGT)
D. SALVADOR [illegible] LAZARO (CC.OO.)
D. [illegible] (USO)
D. [illegible] (ASI)
D. [illegible] (ELA-STV)

Artículo 59.- CLAUSULA DEROGATORIA.-

El presente Convenio sustituye y deroga el XI Convenio Colectivo y a su actualización para 1.983, aprobados por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo en resoluciones del 15 de marzo de 1.982 y 8 de junio de 1.983. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen interior en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Artículo 60.- CLAUSULA DE REVISION.-

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1.984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.983 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el de $\frac{6,5}{8}$ del exceso sobre la citada cifra del 8 % y se aplicará con efectos de 1º de enero de 1.984 sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.984.

Dentro de la primera quincena de 1985 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I.P.C. al 31 de diciembre de 1.984.

Artículo 61.- CLAUSULA FINAL.-

Con ocasión de la entrada en vigor del XII Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla la cantidad de 85.000 pesetas.

12696 *RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.446 la llave plana 6 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-6, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave plana 6 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-6, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana 6 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-6, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana 6 milímetros de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.446-18-1-84-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12697 *RESOLUCION de 18 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.447 la llave plana 8 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-8, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la llave plana 8 milímetros, marca «Clatu», referencia HA-90-8, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana 8 milímetros, marca «Clatu», Referencia HA-90-8, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana 8 milímetros de dicha marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.447-18-1-84-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12698 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.477 el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, clase III, importado de Finlandia y presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra anhídrido sulfuroso, marca «Kemira», modelo 82-E 1, de clase III, presentado por la Empresa «Cloral-Otto Woessner, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, pasaje José Llovera, 13, que lo importa de Finlandia, donde es fabricado por su representada la firma «Kemira Oy», usándolo conjuntamente con el adaptador facial, tipo mascarilla marca «Kemira», modelo Silner-12, utilizado dos unidades filtrantes conjuntamente y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuyas concentraciones no sobrepasen las 50 p.p.m. (0,005 por 100) en volumen SO_2.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.477-9-2-84, filtro químico contra anhídrido sulfuroso, clase III, utilizar conjuntamente con el adaptador facial, tipo mascarilla, marca "Kemira", modelo Silner-12, usando dos unidades filtrantes conjuntamente y en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuyas concentraciones no sobrepasen las 50 p. p. m. (0,005 por 100) en volumen de SO_2».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-15, de «Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso», aprobada por Resolución de 12 de mayo de 1978.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

12699 *RESOLUCION de 2 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores para el año 1984, recibido en esta Dirección General el 29 de marzo de 1984, que fue suscrito el mismo día 29 por ambas representaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado convenio en el registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1984

Artículo 1.° *Ambito funcional y territorial.*—Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas de Distribución Cinematográfica ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro dentro del Estado español.

Art. 2.° *Vigencia y duración.*—Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984 y terminará el día 31 de diciembre de 1984, sin perjuicio de la fecha de registro.

Art. 3.° *Nuevos convenios.*—El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Art. 4.° *Derechos adquiridos.*—Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Art. 5.° *Comisión Mixta Paritaria.*—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como la sede social de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente:

Federación Española de Distribuciones Cinematográficas. Sección Comisión Mixta Paritaria. Calle Velázquez, 10. Madrid-1.

Art. 6.° *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales e intensivas. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión serán compensados con descanso en días laborales y percibirán el recargo legal establecido.

Art. 7.° *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve, como mínimo, un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período de tiempo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de cada Empresa. Cuando el trabajador no llevara un año al servicio de la Empresa tendrá derecho a disfrutar un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado y las disfrutará a finales del mismo año, a no ser que las partes acordaran otra cosa.

Art. 8.° *Fiesta patronal.*—Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año, serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Art. 9.° *Dieta de viaje y kilometraje.*—1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categoría, se establece en 3.500 pesetas diarias y revisable a partir de 1 de enero de 1985.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transportes se hará a razón de 22,50 pesetas/kilómetro recorrido. Esta tarifa será revisada automáticamente durante el tiempo de vigencia de este Convenio, según el índice de aumento, en su caso, del precio de la gasolina.

Art. 10. *Ayudas sociales.*—1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente, a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos subnormales, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 48.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Art. 11. *Jubilación.*—1. Jubilación voluntaria.

Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir la edad de sesenta y seis años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de dos mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de tres mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

c) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-Ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.